



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 – 00485, ASÍ:

Factura correo \$18.160.00
Agencias en derecho \$1.299.280.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.317.440.00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.317.440.00)

Julio 13 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S..A |
| DEMANDADO | DANIELA GIRALDO ATEHURÚA |
| RADICADO | 053804089002 - 2021 – 00485 -00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 424 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | HOGAR Y MODA S.A.S. |
| DEMANDADO | JUAN DADIENL RESTREPO VARGAS |
| RADICADO | 053804089002 -2019-00150-00 |
| DECISIÓN | ACEPTA RENUNCIA A PODER |
| INTERLOCUTORIO | 1106 |

En escrito precedente **DANIELA GIRALDO BEDOYA**, apoderada de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, a la abogada **DANIELA GIRALDO BEDOYA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JURISCOOP |
| DEMANDADO | JUAN FERNANDO CEBALLOS ROMÁN |
| RADICADO | 053804089002-2018-00599-00 |
| DECISIÓN | ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER |
| SUSTANCIACIÓN | 425 |

En escrito precedente **WILLINTONG TELLO PALACIOS**, quien actúa como apoderado de la demandante **COOPERATIVA JURISCOOP**, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho antes aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ANALYTHINKS S.A.S. |
| DEMANDADO | KEYBE S.A.S. |
| RADICADO | 053804089002-2023-00154 -00 |
| DECISIÓN | DISPONE OFICIAR |
| SUSTANCIACIÓN | 429 |

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita que se requiera a **TRANSUNIÓN S.A.** para que brinde información para el presente asunto.

Como dicha súplica es procedente, se accederá a la misma. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | PARCELACIÓN MONTE AZÚL PH |
| DEMANDADO | GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO |
| RADICADO | 053804089002-2020-00266-000 |
| DECISIÓN | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1109 |

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO** a **PARCELACIÓN MONTE AZÚL P.H.**

SEGUNDO: Comoquiera que no se habían decretado medidas cautelares, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE | JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ |
| DEMANDADO | FRANCISCO JAVIER HUERTADO CUARTAS |
| RADICADO | 053804089002-2021-00356-000 |
| DECISIÓN | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1110 |

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS a JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1153744 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H. |
| DEMANDADO | GILBERTO ZURITA ZURITA |
| RADICADO | 053804089002-2023-00213-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1111 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **GILBERTO ZURITA ZURITA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **11 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

GILBERTO ZURITA ZURITA: Practicada personalmente el 5 de junio de 2023. Contaba del 6 al 13 de junio para pagar; y, del 6 al 21 de junio de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde enero de 2008, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001**.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$493.295.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **GILBERTO ZURITA ZURITA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el mes de enero de 2008, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$493.295.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00128-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1113 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 9 de marzo de 2023** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ: Surtida 12 de mayo de 2023. Contaba del 15 al 19 de mayo para pagar; y, del 15 al 29 de mayo para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de

determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 118357**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **1 de octubre de 2016**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, en un monto de **\$1.985.038.00** negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$138.952.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

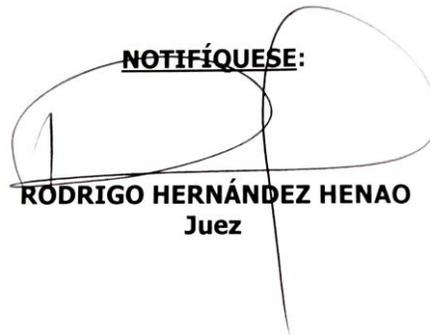
Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.985.038.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 118357; más los intereses de mora causados desde el **1 de octubre de 2016**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$138.952.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

| |
|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00128-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA |
| INTERLOCUTORIO | 1112 |

Se solicita por el endosatario de la cooperativa demandante, se corrija el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, así como el respectivo oficio, toda vez que el número de radicación en encuentra errado.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERADA

En tal sentido, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Nótese entonces, que el legislador sólo le dio relevancia a aquellos yerros que se hubieren cometido en la parte resolutive o que influyan en la misma.

Ahora, se observa en el auto interlocutorio Nro. 354 del 9 de marzo que, si bien no se incluyeron tres dígitos del radicado, esto en nada influye en la parte resolutive, ya que las partes y el proceso se encuentran plenamente identificados.

Pasa...



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00-00 |
| DECISIÓN | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |
| INTERLOCUTORIO | 354 |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

En lo concerniente al oficio, encuentra esta judicatura que el mismo no presenta error alguno, puesto que la radicación y las partes son correctos, lo que permite que el empleador realice en forma debida las consignaciones, sin que exista riesgo de que los dineros sean destinados otro proceso.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

Marzo 9 de 2023

Oficio N°. **285/**

Señores
AMERICAN ROLLER S.A.S.
Ciudad

Asunto: Comunicación de embargo de salario de Hernán Darío Rojas Sánchez.

*Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Crearcoop Nit: 890.981.459-4
Demandado (s): Hernán Darío Rojas Sánchez C.C. 70.879.854
Radicado N°: 053804089002 – 2023 – 00128 – 00 (al contestar y realizar las consignaciones se debe indicar este número).*

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 354 del 9 de marzo de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ C.C. 70.879.854**, al servicio de la sociedad **AMERICAN ROLLER S.A.S.**, en un **30%**, de conformidad con

Remite oficio de embargo Rdo. 2023 - 00128

1 archivo adjunto

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella

Para: HECTOR ALIRIO PELAEZ <abogados1217@gmail.com> Jue 9/03/2023 3:17 PM

07Oficio decreta embargo sa... 178 KB

Buenas tardes

Se anexa al presente, oficio mediante el cual se comunica orden de embargo para el siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREARCOOP
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ
RADICADO: 2023 - 00128

Comoquiera que no se cuenta con los correos de las entidades destinatarias, se envía a los interesados para su diligenciamiento.

En caso de requerir los oficios originales, los mismos reposan en el expediente, y pueden ser retirados acercándose al despacho.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO GARCÍA
Secretario

Responder Reenviar

De esta forma, no se encuentran razones jurídicas para proceder con la corrección
peticionada, de ahí que se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto interlocutorio **No. 354 y el oficio
Nro. 285, ambos del 9 de marzo de 2023**, conforme a lo expresado precedentemente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | NATALIA FIGUEROA EUSSE |
| DEMANDADO | YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ |
| RADICADO | 053804089002- 2023-00185 -00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1115 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, iniciada por **NATALIA FIGUEROA EUSSE**, en contra de **YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ**.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Transcurridas las distintas etapas, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 20 de abril de 2023** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ: Practicada personalmente el 23 de mayo de 2023. Contaba del 24 al 30 de mayo para pagar; y, del 24 de mayo al 6 de junio para proponer excepciones.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen

los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

A este proceso se anexó como título ejecutivo base de la ejecución, acta de la conciliación celebrada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD EAFIT**, en la cual se comprometió el señor **YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ** al pago de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad **D.S.F. y J.P.S.F.** El documento en aludido y reúne las exigencias de una obligación Clara, expresa y exigible al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que este no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **NATALIA FIGUEOA EUSSE**, lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS** (\$674.519.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **NATALIA FIGUEOA EUSSE** y en contra del señor **YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor de la demandante. En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **NATALIA FIGUEOA EUSSE**, lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS** (\$674.519.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | COMISORIO CIVIL |
| DEMANDANTE | ACRECER S.A.S. |
| DEMANDADO | DANIELA OROZCO Y OTROS |
| RADICADO | 053804089002 - 2023-00004-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE A RETIRO DE SOLICITUD |
| INTERLOCUTORIO | 1117 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la comisión de la referencia.

De esta forma, como resulta potestativo de la parte interesada continuar o no con el trámite que a su instancia se haya promovido, se accederá al retiro solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente despacho comisorio, promovido por **ACRECER S.A.S.** en contra de **DANIELA OROZCO Y OTROS.**

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO | LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00274-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1118 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 1 de junio de 2023** libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ: Surtida el 6 de junio de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2023; contaba del 7 al 14 de junio para pagar; y, del 7 al 22 de junio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen

los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **Nro. 02-0653905-03**, aceptado y/o firmado por la demandada el 16 de mayo de 2016.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECISÉIS** (\$4.350.716.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$108.767.912,31 m/l)**, como capital insoluto del pagaré No. 02-0653905-03; más los intereses moratorios que se causen desde **el 3 de febrero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

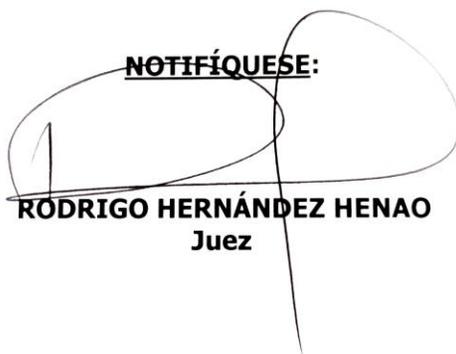
Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECISÉIS** (\$4.350.716.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

| |
|--|
| <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FAMICRÉDITO S.A.S. |
| DEMANDADO | LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00270-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1119 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y CARLOS MARIO GIRALDO ARROYAVE**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 1 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y CARLOS MARIO GIRALDO ARROYAVE:
Surtida el 14 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 15 al 22 de junio para pagar; y, del 15 al 29 de junio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, los demandados guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitieron su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 214989**, aceptado y/o firmado por los demandados, de cuyo contenido se deriva que se obligaron al pago de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.497.444 m/I)**, incurriendo en mora desde el **27 de enero de 2022**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$244.821.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y CARLOS MARIO GIRALDO ARROYAVE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.497.444.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 214989; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **27 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$244.821.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO | LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00270-00 |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO |
| INTERLOCUTORIO | 1120 |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, y, en igual proporción, en caso de que sea contratista, con el fin de garantizar la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios u honorarios que perciba la demandada **LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES**, identificada con la **C.C. 1.042.060.892**, como empleada de **CUEROS VÉLEZ S.A.S.**, **en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COYOAMOR |
| DEMANDADO | HERNANDO ANTONIO BETANCUR Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2013-00213-00 |
| DECISIÓN | DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES |
| INTERLOCUTORIO | 1121 |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, según se observa en el expediente, mediante auto del 22 de julio de 2014, ya se había decretado el embargo y retención de las mesadas pensionales que recibe el señor **HERNANDO ANTONIO BETANCUR**, por parte de **COLPENSIONES**.

Asimismo, se observa que esa entidad, ha venido realizado las retenciones respectivas.

... Viene.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 10074567 Nombre HERNANDO BETANCURTH

Número de Títulos 2

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 413710000035577 | 8110103021 | COYAMOR COYAMOR | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2023 | NO APLICA | \$ 222.720.00 |
| 413710000036032 | 8110103021 | COYAMOR COYAMOR | IMPRESO ENTREGADO | 23/06/2023 | NO APLICA | \$ 222.720.00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 445.440.00 |

Por consiguiente, no es viable decretar nuevamente esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | LINA MARCELA ARANGO VILLADA |
| RADICADO | 053804089002-2023-00336-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1123 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LINA MARCELA ARANGO VILLADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LINA MARCELA ARANGO VILLADA: Surtida el 21 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 22 al 28 de junio para pagar; y, del 22 de junio al 6 de julio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 20103154 suscrito el 28 de abril de 2022, por valor de \$26.489.154.
- Pagaré Nro. 20103155 suscrito el 28 de abril de 2022, por valor de \$363.016.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$1.854.240.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LINA MARCELA ARANGO VILLADA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$26.489.154.00 m/l)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 20103154; más los intereses moratorios que se causen desde **el 10 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa convencional del 35.95% anual, siempre y cuando no supere los máximos autorizados, en caso contrario, se regularán a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS (\$363.016.00 m/l)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 20103155; más los intereses moratorios que se causen desde **el 10 de febrero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa convencional del 37.35% anual, siempre y cuando no supere los máximos autorizados, en caso contrario, se regularán a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

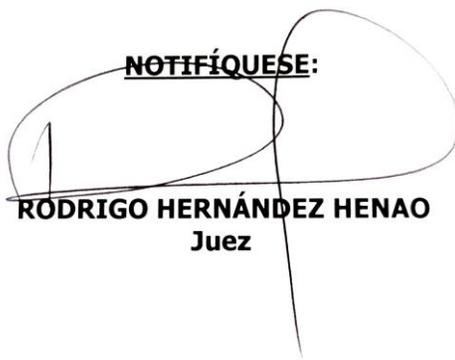
Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$1.854.240.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

| |
|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S. |
| DEMANDADO | EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL |
| RADICADO | 053804089002-2023-00187-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1124 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL: Surtida el 23 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 26 al 30 de junio para pagar, y del 26 de junio al 10 de julio de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Ahora, en tratándose de contratos de arrendamiento, la Ley 820 de 2003, consagró la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva, cualquier suma derivada de aquél.

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 22 de diciembre de 2022.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de la Ley 820 de 2003, así como las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$178.500.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los

criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

1. Por la suma de **\$850.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
2. Por la suma de **\$850.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
3. Por la suma de **\$850.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
4. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA**

S.A.S., lo cual se hace en la suma **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$178.500.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2019-00284-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS – INFORMA QUE NO HAY DINEROS RETENIDOS |
| SUSTANCIACIÓN | 431 |

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **NUEVA EPS**, a fin de que informe si la demandada **CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO**, identificada con la C.C. 1.000.883.304, cotiza a esa entidad como independiente o dependiente. Asimismo, se indiquen los datos de dirección, teléfono y los demás que obren, tanto del empleador como de la afiliada. Como dicha súplica es procedente conforme al parágrafo 2, numeral 6 del artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

Finalmente, en lo relativo a la entrega de dineros, una vez revisado el portal del **BANCO AGRARIO**, no se encontraron depósitos judiciales para este proceso, recordando que **COLPENSIONES** había informado el fallecimiento del codemandado **JOSÉ ANTONIO TABORDA SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PRENDARIO |
| DEMANDANTE | SERVICRÉDITO |
| DEMANDADO | FABIO DE JESÚS ARENAS CANO |
| RADICADO | 053804089002-2012-00267-00 |
| DECISIÓN | ACTUALIZA AVALÚO |
| INTERLOCUTORIO | 1126 |

Se procede a dar estudio al presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, decretó lo actuado con relación al avalúo, con los siguientes argumentos:

De acuerdo a lo anterior, el Despacho está de acuerdo en parte con el Juzgado de conocimiento, pues el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso contempla un término procesal perentorio e improrrogable para la presentación del avalúo, por lo que ante su inobservancia se deben soportar las consecuencias allí previstas, tal y como lo explica con claridad el canon 117 del mismo estatuto procesal, el cual es del siguiente tenor: "*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...*"

Precisamente, dentro de las consecuencias jurídicas de no aportar el avalúo dentro de la oportunidad legal establecida, abre la posibilidad de que el juez en tratándose de inmuebles lo cuantifique en aplicación de las reglas generales de valuación de esta clase de bienes. Nótese cómo el numeral 2º del canon 444 ibídem dispone que "*...de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente*" se les dará el respectivo trámite de contradicción; también, el numeral 6º dispone que, si no se allega oportunamente el avalúo de un inmueble, el juez acudirá a las reglas generales valuación económica de los inmuebles, que se encuentran previstas

... Viene.

en el numeral 4º, el cual prevé que se tomará el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Siendo esta la última la posición jurídica asumida por el despacho de conocimiento.

Se centró entonces la decisión del superior, en la necesidad de actualizar el avalúo catastral, ya que a su entender tiene una vigencia de un año, y que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso, ya que ello constituye un exceso ritual que afecta el equilibrio entre las partes.

Ahora, se ha arrimado por la parte demandante, el avalúo catastral para el año 2023, así.

| Alcaldía de Medellín | | MUNICIPIO DE MEDELLÍN | | DOCUMENTO DE COBRO | | | |
|---|------------------|---|----------------|------------------------------------|------------------|-------------------|----------------|
| Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación | | NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165 Secretaría de Hacienda Subsecretaría de Ingresos | | 1123179798500 | | | |
| | | IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | | FECHA DE ELABORACIÓN 14-01-2023 | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: FABIO DE JESUS ARENAS CANO | | MATRÍCULA: 860757 | | | | | |
| NRO DE IDENTIFICACIÓN: 8306729 | | COMUNA DEL PREDIO: 80 | | | | | |
| CÓDIGO PROPIETARIO: 652600500 | | DESTINACIÓN: RESIDE | | | | | |
| DIRECCIÓN DE COBRO: CR 061 S 042 027 00101 | | DIRECCIÓN PREDIO: CL S 041 A 056 018 0000 | | | | | |
| DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 446210020002700101 | | AVALÚO TOTAL: \$ 52.937.000 | | | | | |
| MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín | | AVALÚO DERECHO: \$ 52.937.000 | | | | | |
| CÓDIGO DE REPARTO: 17 | | %DERECHO: 100% | | | | | |
| CÓDIGO POSTAL: | | TARIFA X MIL: 7,1 | | | | | |
| | | ESTRATO: 2 | | | | | |
| TRIMESTRE: 01 | | Referente para el pago | | | | | |
| FECHA DE IMPRESIÓN: 07-02-2023 | | Sin Recargo | | Con Recargo | | | |
| | | Día | Mes | Año | Día | Mes | Año |
| | | 07 | 03 | 2023 | 29 | 03 | 2023 |
| VALOR A PAGAR TRIMESTRE | | | | VALOR A PAGAR ANUALIZADO | | | |
| | Impuesto Predial | Sobret Ambiental | Total Concepto | | Impuesto Predial | Sobretasa Ambienl | Total Concepto |
| Valor Trimestre: | \$ 13.241 | \$ 6.621 | \$ 19.862 | Valor Vigencia: | \$ 52.964 | \$ 26.484 | \$ 79.448 |
| Valor Vencido: | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | Valor Vencido: | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 |
| Intereses: | \$ 125 | \$ 62 | \$ 187 | Intereses: | \$ 125 | \$ 62 | \$ 187 |
| | | | | Des Pronto Pago: | \$ 2.648 | \$ 1.324 | \$ 3.972 |
| TOTAL A PAGAR: | | \$ 20.049 | | TOTAL A PAGAR: | | \$ 75.663 | |
| Mensaje informativo | | | | | | | |
| Autoriza el envío de tu factura de predial al buzón electrónico activando tu correo en www.medellin.gov.co/predialenlinea . Todos podemos aportar al cuidado del medioambiente. | | | | | | | |

En virtud de ello, se tiene que el avalúo catastral del bien es de **\$52.937.000.00**, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 444, ibídem, deberá ser aumentado en un 50%, valor que se considerará como base para la futura diligencia de remate.

Por consiguiente, atendiendo esta directriz, el avalúo del bien a rematar, se actualizará a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$79.405.500.00)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Actualizar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 001 – 860757, el cual se encuentra embargado en el presente proceso, y que, para el año 2023, su valor aumentado en un 50% será la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$79.405.500.00), misma que se tendrá como base para la diligencia de remate respectiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | CLAUDIA MARÍA ARREDONDO CANO |
| DEMANDADO | DALADIER ARANGO MEDINA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00212-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS |
| SUSTANCIACIÓN | 432 |

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a **SURA EPS**, a fin de que informe si el demandado **DALADIER ARANGO MEDINA**, identificado con la C.C. 71.391.626, cotiza a esa entidad como independiente o dependiente. Asimismo, se indiquen los datos de dirección, teléfono y los demás que obren, tanto del empleador como de la afiliada. Como dicha súplica es procedente conforme al parágrafo 2, numeral 6 del artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | LUIZ FERNANDO MORA FIALLO |
| RADICADO | 053804089002-2022-00619-00 |
| DECISIÓN | CORRIGE PROVIDENCIA |
| INTERLOCUTORIO | 1134 |

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 1844 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago, se incurrió en un error respecto del nombre del demandado, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral "**PRIMERO**" del auto interlocutorio No. 1844 del 24 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIZ FERNANDO MORA FIALLO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$20.360.135.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430090494; más los intereses moratorios que se causen desde **el 17 de agosto de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pasa...

- La suma de **\$10.196.500.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 6 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde **el 7 de junio de 2022** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído, conjuntamente con el auto contentivo del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COTRAFA |
| DEMANDADO | JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ |
| RADICADO | 053804089-2021-00364-00 |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA |
| SUSTANCIACIÓN | 433 |

De conformidad al poder conferido por **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN**, representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **BEATRÍZ ELENA BEDOYA ORREGO**.

Finalmente, se tendrá por revocado el endoso que se efectuara a **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | BEMSA S.A.S. |
| DEMANDADO | GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES |
| RADICADO | 053804089002-2022-00669-00 |
| DECISIÓN | DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE |
| SUSTANCIACIÓN | 434 |

Mediante sentencia No. 004 del 23 de febrero de 2023, se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la **Calle 79 C Nro. 55 C 207, Apartamento 407, del municipio de La Estrella.**

Asimismo, la parte demandante informó que la demandada realizó la restitución voluntaria del bien.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | INMOBILIARIA GÓMEZ Y CIA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. |
| DEMANDADO | GEOVANNA MACELA FLÓREZ CASTAÑO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00353-00 |
| DECISIÓN | ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1135 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, **expresa que desiste de las pretensiones.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **314 del Código General del Proceso**, que el accionante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y dicho acto, debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes y sólo perjudica a la persona que lo realiza y a sus causahabientes, entre otras circunstancias.

En el presente caso, se observa que la solicitud elevada, no se encuentra sujeta a condición alguna y quien desiste es plenamente capaz y cuenta con poder dispositivo.

En este orden de ideas, según la norma citada precedentemente y demás concordantes, **se terminará el presente proceso por desistimiento expreso de la demanda**, ya que se cumplen los presupuestos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

Pasa...

...Viene

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento expreso que realiza la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, respecto de las pretensiones incoadas en la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida en contra de **GEOVANNA MARCELA FLÓREZ CASTAÑO**, según las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Asimismo, se declara terminado el presente litigio jurídico, por la forma anormal del **desistimiento de la demanda.**

Tercero: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | JOHAN MAURICIO VÉLEZ BLANDÓN Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00664-000 |
| DECISIÓN | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1136 |

En escrito que antecede, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **JOHAN MAURICIO VÉLEZ BLANDÓN Y LUISA MARÍA ORTÍZ PÉREZ** a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **LUISA MARÍA ORTÍZ PÉREZ C.C. 1.026.133.204**, al servicio de la empresa **ASCENDER S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JOHAN MAURICIO VÉLEZ BLANDÓN**, al servicio de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUMAR S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H. |
| DEMANDADO | MAGOLA DE JESÚS MARTÍNEZ CARDONA |
| RADICADO | 053804089002- 2023-00209 -00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1138 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **MAGOLA DE JESÚS MARTÍNEZ CARDONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **11 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

MAGOLA DE JESÚS MARTÍNEZ CARDONA: Practicada personalmente el 31 de mayo de 2023. Contaba del 1 al 7 de junio para pagar; y, del 1 al 15 de junio de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde marzo de 2021, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$108.260.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **MAGOLA DE JESÚS MARTÍNEZ CARDONA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el marzo de 2021, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

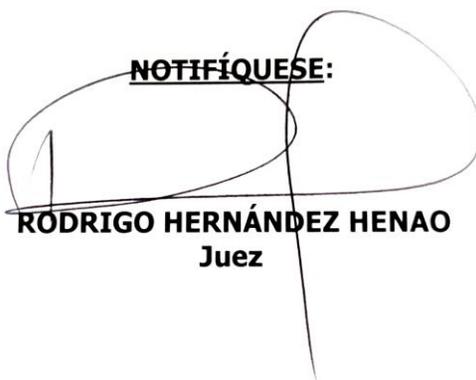
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$108.260.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

| |
|--|
| <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR |
| DEMANDADO | OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00168-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1139 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, en calidad de subrogatario de la **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 30 de marzo** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ: Surtida el 29 de mayo de 2023, de conformidad a la Ley 2213 de 2022. Contaban del 30 de mayo al 5 de junio para pagar; y, del 30 de mayo al 13 de junio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los

artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Asimismo, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, dispone:

Artículo 14. Exigibilidad. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre **PORTADA INMOBILIARIA Y OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, donde se pactó como canon, la suma de \$1.500.000.00 m/l.

En la demanda se afirma que el deudor, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, siendo aquélla una negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Asimismo, se tiene en cuenta que la demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, se subrogó en los derechos, en virtud del contrato de seguros, que le correspondían a **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$525.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a los cánones de arrendamiento adeudados desde agosto de 2022, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso y frente a los cuales se hubiere acreditado la subrogación.

Los intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la ley para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$525.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. |
| DEMANDADO | JHONATTAN TABARES CASTRILLÓN |
| RADICADO | 053804089002-2023-00251-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1140 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por la **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JHONATTAN TABARES CASTRILLÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JHONATTAN TABARES CASTRILLÓN: Surtida el 27 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 28 de junio al 5 de julio para pagar; y, del 28 de junio al 12 de julio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

Pagaré Nro. 0130974 suscrito el 21 de febrero de 2022, por valor de \$18.785.448.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO FINANCIERA S.A.,** lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO** (\$1.314.981.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANCIERA S.A.,** en contra de **JHONATTAN TABARES CASTRILLÓN,** por las siguientes cantidades dinerarias:

La suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (**\$18.785.448.00 m/l**), como capital insoluto del pagare número 0130974, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **25 de octubre de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO FINANANDINA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO** (\$1.314.981.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S. |
| DEMANDADO | FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2022-00625-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1145 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.**, en contra de **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 2 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA: Surtida el 3 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 4 al 10 de mayo para pagar, y del 4 al 17 de mayo de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **los accionados no emitieron pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Ahora, en tratándose de contratos de arrendamiento, la Ley 820 de 2003, consagró la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva, cualquier suma derivada de aquél.

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento

de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 10 de octubre de 2020.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de la Ley 820 de 2003, así como las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **DESARROLLO INMOBILIARIO**

DEL SUR S.A.S., lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$209.817.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.**, en contra de **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

1. Por la suma de **\$812.880** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
2. Por la suma de **\$812.880** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
3. Por la suma de **\$858.564** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
4. Por la suma de **\$195.414** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
5. Por la suma de **\$317.657** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
6. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$209.817.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA |
| DEMANDADO | JHON EDWIN PEREIRA |
| RADICADO | 053804089- 2023-00176 -00 |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO |
| SUSTANCIACIÓN | 435 |

De conformidad al poder conferido por **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**, demandante en el asunto de la referencia, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **JUAN DIEGO CASTAÑO ESCOBAR**, en los términos y para los fines señalados por la poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

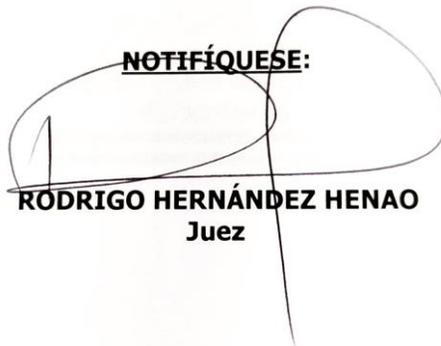


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2020-00203-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 438 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

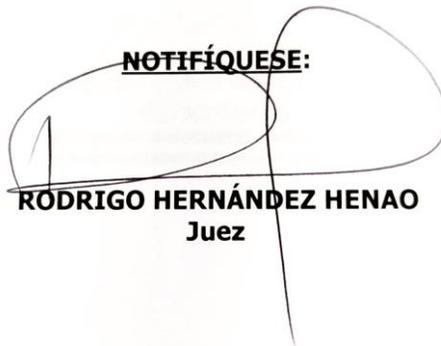


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ÁLVARO ESTEBAN ISAZA ARIZA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00463-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 439 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

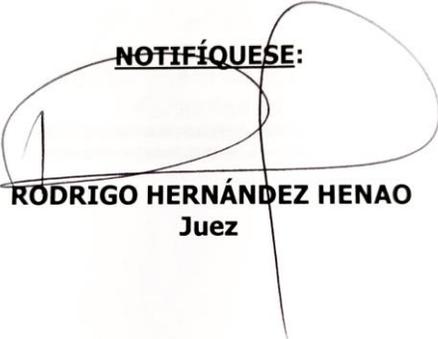


JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00070-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 440 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

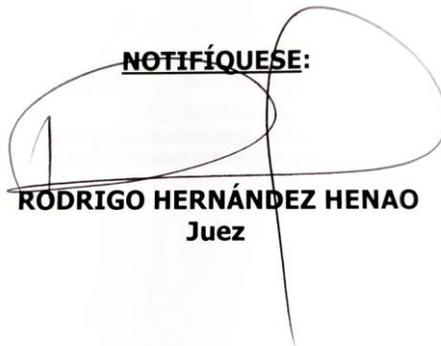


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FAMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO | LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00192-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 942 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00192, ASÍ:

Agencias en derecho \$275.788.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$275.788.00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$275.788.00)

Julio 13 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO | LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ |
| RADICADO | 053804089002 -2023 – 00192-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 442 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

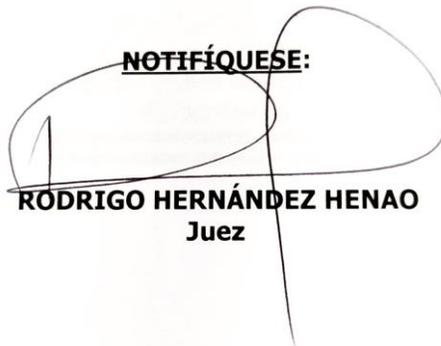


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPHUMANA |
| DEMANDADO | CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS |
| RADICADO | 053804089002-2023-00159-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 433 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

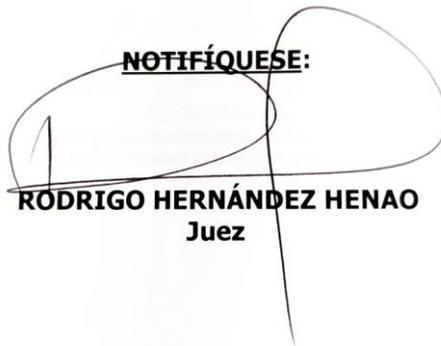


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA S.A. |
| DEMANDADO | DIEGO PERNILLA LÓPEZ |
| RADICADO | 053804089002-2019-00296-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 434 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

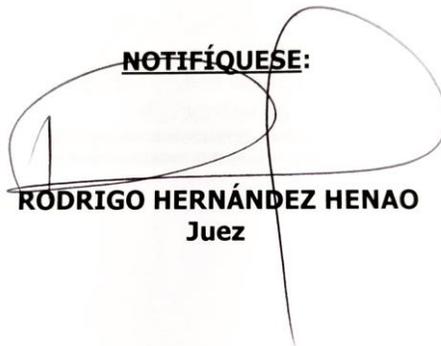


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S. |
| RADICADO | 053804089002-2021-00020-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 447 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

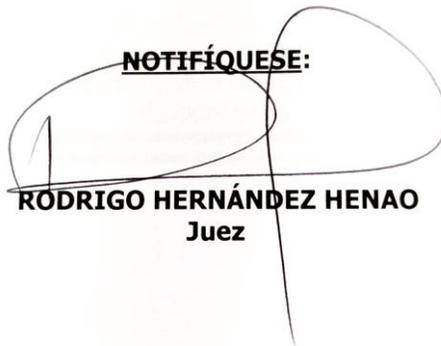


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COTRAFA |
| DEMANDADO | DANIELA AYALA ROJAS |
| RADICADO | 053804089002-2022-00066-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 447 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

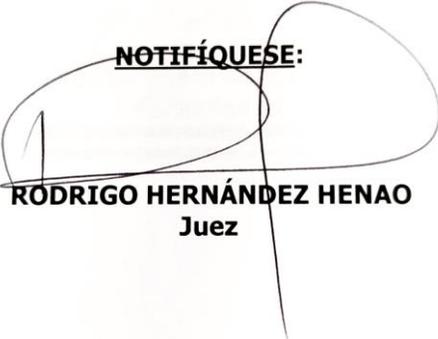


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOFINEP |
| DEMANDADO | ARTURO MONROY MUÑOZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00135-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 449 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00135, ASÍ:

Agencias en derecho \$447.034oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$447.034.oo

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS
M.L. (\$447.034.oo)

Julio 13 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOFINEP |
| DEMANDADO | ARTURO MONROY MUÑOZ |
| RADICADO | 053804089002 -2023 – 00135-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 450 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO